

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO HERRERA VILLARREAL
DEMANDADO: LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00088 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada el 7 de abril del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de abril del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00088-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por RAÚL ALBERTO HERRERA VILLARREAL contra LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El poder otorgado está dirigido al juez civil municipal y lo fue para adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes. Sírvase aportar el que corresponde a la demanda de resolución de contrato que instaura. Asimismo, se precisa que si el poder fue firmado personalmente por HERRERA VILLARREAL y luego escaneado, debe contener nota de presentación personal (*inc. 2, art. 74 C.G.P.*); en cambio, si se trata de un poder remitido por correo electrónico, debe adjuntarse el mensaje de datos con el cual el poderdante lo remite al abogado, pues esta prueba hace las veces de la presentación personal (*art. 5 Dec. 806 de 2020*).
2. Si bien en el hecho OCTAVO se enuncia cuál es la cláusula que contiene lo pactado en el otrosí, debe narrarse en ese hecho, *grosso modo*, qué fue lo que se pactó.
3. En el hecho NOVENO se dice que en el otrosí se pactó que la fecha de suscripción de la Escritura Pública fue el 14 de enero del 2021, pero en el otrosí consta que lo fue para el 15 de enero del 2021. Sírvase corregir.
4. Lo que se pretende en este contrato es la resolución del mismo y no la disolución, pues esta última no es posible. Así pues, en la pretensión PRIMERA debe corregir la palabra “disuelto” por “resuelto”.
5. En la pretensión PRIMERA se dice que el contrato de promesa no se cumplió por el demandado, quien se negó a presentarse en la notaría, pese a que fue citado en más de tres ocasiones. A más de que no se advierte ninguna prueba al respecto, es necesario que incluya esta circunstancia en los hechos de la demanda, pues estos son los que «*sirven de fundamento a las pretensiones*» (*num. 5, art. 82 C.G.P.*).
6. Se echan de menos las tres pruebas documentales que enuncia en el numeral 1 de las PRUEBAS: *contrato de promesa de compraventa*, el “*oficio enviado por mi poderdante al demandado (30 de Noviembre del 2020)*”, *Documento concediendo la última prórroga al contrato de compraventa (14 de enero de 2021)*.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO HERRERA VILLARREAL
DEMANDADO: LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00088 00

7. Suprima la enunciación que hace del anexo de copia de la demanda para el archivo y para los traslados, pues no se aportaron y no son necesarios (numerales 3 y 4 del acápite de ANEXOS).

Así entonces, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico del demandado, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por RAÚL ALBERTO HERRERA VILLARREAL contra LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 030 del 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee2f9869c9afcd7354f6e6c0ecb4879a2e7c92873743f2522e420c912b6e8629
Documento generado en 29/04/2022 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>